



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1858-SOT-795 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia de establecimiento mercantil (obstrucción de la vía pública) y en materia ambiental (ruido), por la operación de una bodega en el predio ubicado en Calle Ensenada número 143 B, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado ubicado en Calle Ensenada número 143 B, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para bodega no se encuentra permitido de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Ensenada número 143 B, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura sin razón social. Una persona del sexo femenino atendió la diligencia y al abrir el portón del inmueble se observaron al interior equipos para eventos consistentes en estuches, constatándose el uso de bodega.

En razón de lo anterior a solicitud de esta Subprocuraduría, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en fecha 01 de agosto de 2019 en el predio objeto de denuncia.

En virtud de lo anterior, la actividad de bodega que se realiza en el predio ubicado en Calle Ensenada número 143 B, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado en el lugar e imponer las medidas y sanciones procedentes.

### 2. En materia de establecimiento mercantil (obstrucción de la vía pública) y en materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Ensenada número 143 B, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura sin razón social, sin constatar obstrucción a la vía pública, ni la emisión de ruido proveniente del inmueble.

La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en su artículo 11 fracción VI prevé que queda prohibido a los titulares de los establecimientos mercantiles y sus dependientes realizar, permitir o participar en la utilización de la vía pública para la prestación de servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate.

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México



deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 hrs serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 hrs de 62 dB (A).-----

Asimismo, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en la obstrucción de la vía pública ni ruido, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para acreditar la obstrucción de la vía pública y ruido relacionadas con el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-5545-2019 de fecha 10 de julio de 2019; recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, sin que aportara las pruebas solicitadas.-----

No obstante lo anterior, toda vez que el uso de suelo para bodega, no se encuentra permitido, al momento que el inmueble objeto de la denuncia respete el uso suelo permitido el ruido que pudiera generarse dejará de existir.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Ensenada número 143 B, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc le corresponde la zonificación Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para bodega no se encuentra permitido de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Ensenada número 143 B, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura sin razón social. Una persona del sexo femenino atendió la diligencia y al abrir el portón del inmueble se observaron al interior equipos para eventos consistentes en estuches, constatándose el uso de bodega, sin embargo no se constató obstrucción a la vía pública, ni la emisión de ruido proveniente del inmueble.-----
3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento iniciado, toda vez que el uso de suelo para bodega no se encuentra permitido en el predio investigado de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.-



4. Mediante oficio PAOT-05-300/300-5545-2019 de fecha 10 de julio de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionarán mayores elementos que permitan determinar contravenciones en materia de establecimiento mercantil (obstrucción de la vía pública) y en materia ambiental (ruido), toda vez que no se constataron los hechos denunciados en el inmueble objeto de denuncia, recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, sin que aportara las pruebas solicitadas. No obstante lo señalado en el punto previo una vez que se respete el uso suelo permitido el ruido que pudiera generarse dejará de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AOMP